

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 11001-31-09-015-2025-00246-00
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
SUBDIRECCION DE APOYO DE LA COMISION DE
CARRERA ESPECIAL; UNION TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE
DE COLOMBIA
Accionante: **WILLIAM ALVIS PINZÓN**
Motivo: Primera instancia.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **WILLIAM ALVIS PINZÓN**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO DE LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

WILLIAM ALVIS PINZÓN, Apoderado Judicial de PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA manifestó que su poderdante se encuentra actualmente vinculada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, adscrita a la DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS; según la constancia de servicios prestados expedida por la misma entidad el 21 de abril de 2025, cargo que ha desempeñado de manera continua desde el 1 de noviembre de 2012 hasta la fecha.

Señaló que el 3 de marzo de 2025 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN expidió el acuerdo No. 001 de 2025 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*”

pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, para el cual se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279 de 2024 con la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6, conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la empresa TALENTO HUMANO y GESTIÓN S.A.S.

Indicó que su poderdante se inscribió como aspirante al concurso de méritos con el fin de participar en el proceso de selección para la provisión de vacantes en la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente para el cargo de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, código OPECE I-102-M-01 (419), dentro del término habilitado para la inscripción, accediendo a la plataforma web SIDCA3, donde realizó su registro, diligenció el formulario de inscripción correspondiente al empleo de su interés, efectuó el pago de los derechos de participación y procedió a cargar los documentos exigidos, entre ellos los soportes de su educación y experiencia adquirida, tanto en entidades externas como en la misma FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Manifestó que PAOLA ANDREA procedió a realizar el cargue de los documentos soporte de su experiencia a través de la plataforma SIDCA3, como parte del proceso de inscripción al concurso, sin embargo, fue notificada como NO ADMITIDA en el concurso, bajo el argumento de no haber acreditado el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual se postuló. En dicha comunicación se indicó que solo se le reconocieron 12 meses y 8 días de experiencia, frente al mínimo de cinco (5) años exigido para el cargo ofertado, por lo cual, y dentro del ejercicio del derecho de contradicción, la señora CABRERA OCHOA presentó el 3 de julio de 2025 reclamación dentro del término legal, radicada con el número VRMCP202507000002348, solicitando la revisión de la experiencia relacionada en su inscripción, en su escrito manifestó que sí había efectuado el cargue de los documentos requeridos en la plataforma SIDCA3, por lo que no entendía la razón por la cual se le había reconocido únicamente una fracción mínima de su trayectoria.

Además, indicó que con su vinculación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el 1 de noviembre de 2012 —la cual permanece vigente— cumplía con el requisito de cinco (5) años de experiencia exigido, incluso sin contar otras experiencias laborales también relacionadas en su inscripción. Sostuvo que esta información reposa en los sistemas internos de la misma entidad convocante, por lo que solicitó expresamente que se aplicara el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, que prohíbe exigir al ciudadano documentos que ya obren en poder de la administración.

En respuesta a su reclamación, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 reiteró la exclusión de la señora CABRERA OCHOA, señalando que solo se le reconocieron 12 meses y 8 días de experiencia, y que la restante no fue valorada debido a que los documentos soporte correspondientes no fueron cargados en la plataforma SIDCA3. Según lo indicado, la revisión se limitó estrictamente a la documentación que se encontraba adjunta en el sistema en el momento de la verificación, conforme lo ordenan las normas del concurso.

El acto administrativo que resolvió la reclamación señaló lo siguiente:

“Cabe recordar que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por las siguientes reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, el cual, se reitera, es de obligatorio cumplimiento:

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

(...)

e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

(...)

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes

a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. *De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.*

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos”.

Así las cosas, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente procedente acceder a la pretensión del aspirante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el Concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar por parte del aspirante que esta actividad se haya realizado en debida forma”.

Señaló que dicha respuesta no contiene pronunciamiento alguno frente a la solicitud expresa de la accionante de aplicar lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, pese a haber sido invocado de forma clara y directa en su reclamación, por lo que se entiende que su poderdante, fue excluida definitivamente del Concurso de Méritos FGN 2024, y no fue tenida en cuenta para participar en la etapa siguiente.

Según lo informado en el Boletín Informativo No. 12, publicado el 28 de julio de 2025 por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la jornada de aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo el domingo 24 de agosto de 2025, y la citación individual a dichas pruebas se podrá consultar a partir del 13 de agosto de 2025, mediante el sistema SIDCA3.

Por lo anterior solicitó lo que a continuación se detalla:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas de la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA, consagrados en los artículos 29 y 40.7 de la Constitución Política.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 dejar sin efectos la decisión de exclusión proferida en su contra dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.
3. Que, en su lugar, se declare el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para el cargo convocado y se disponga su incorporación inmediata a la siguiente fase del proceso de selección, correspondiente a la aplicación de las pruebas escritas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y en tal sentido ordenó oficiar a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO DE LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNIÓN TEMPORAL

CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, otorgándoles un plazo de dos (02) días, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carlos Humberto Romero Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial para la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la misma, dio respuesta a la acción de tutela, precisando que la UT Convocatoria FGN 2024 en calidad de operador logístico del concurso, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria.

Por otra parte señaló que: *“no nos consta que la señora Paola Andrea Cabrera Ochoa se encuentre actualmente vinculada a la Fiscalía General de la Nación como Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito Especializados, adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, ni que, según una Constancia de Servicios Prestados expedida por dicha entidad el 21 de abril de 2025, haya desempeñado de manera continua, desde el 1 de noviembre de 2012 hasta la fecha, distintos cargos en diversas dependencias de la institución. Cabe señalar que dicha certificación no fue allegada entre los documentos cargados por la aspirante al momento de su inscripción, ni se encuentra registrada en la plataforma SIDCA3 conforme al informe técnico de verificación”*. En ese mismo sentido agregó que no se anexó certificación expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por tanto *“no se registra evidencia técnica en la plataforma SIDCA 3 que permita constatar la presencia del archivo correspondiente a la certificación expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del componente señalado, razón por la cual este no pudo ser valorado dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRMCP)”*.

Concluyó entonces que no existen razones de hecho y de derecho razonables para la admisión de la accionante al concurso de méritos, toda vez que no cumplió con lo preceptuado en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2024, exigencia que obedece al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Diego Hernán Fernández Guecha, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, señaló que la reclamación presentada fue tramitada y resuelta dentro del marco normativo que regula el concurso de méritos al que se inscribió. No obstante, al no estar conforme con la respuesta emitida por la entidad, optó por presentar acción de tutela. Frente a ello indicó que resulta innecesario invocar el principio de subsidiariedad, conforme el cual procede cuando no existen otros medios judiciales o administrativos de defensa cuando resultan ineficaces para la protección urgente de derechos constitucionales fundamentales.

Señaló que para el caso concreto si bien la normatividad aplicable establece que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno, lo cierto es que no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración real y concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del Juez Constitucional.

Indicó que, con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, la accionante allegó dos certificaciones:

La primera corresponde a la Auditoría General de la República, donde se desempeñó como Profesional Universitario desde el 15 de julio de 2004 hasta el 20 de septiembre de 2004, acumulando un total de 2 meses y 6 días de experiencia. Este documento fue considerado por el equipo verificador; sin embargo, se concluyó que no era suficiente para cumplir con el tiempo exigido para el empleo.

El segundo corresponde a la Defensoría del Pueblo, entidad en la que ejerció como Defensora Pública entre el 1 de diciembre de 2011 y el 2 de octubre de 2012, con una duración total de 10 meses y 2 días. Esta experiencia también fue tomada en cuenta, pero resultó igualmente insuficiente frente a los requisitos establecidos para el cargo al que se postuló.

Por lo anterior consideró que la experiencia profesional válidamente acreditada mediante los documentos cargados oportunamente en la plataforma SIDCA3 suman 12 meses y 8 días, mientras que el empleo seleccionado exige un mínimo de cinco (5) años, es decir, 60 meses de experiencia profesional. En consecuencia, se determinó que la aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, motivo por el cual no fue admitida para continuar en el proceso de selección.

En este sentido, no se registra evidencia técnica en la plataforma SIDCA 3 que permita constatar la presencia del archivo correspondiente a la certificación expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del componente

señalado, razón por la cual este no pudo ser valorado dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRMCP).

Finalmente manifestó que no es cierto que se haya adjuntado en debida forma la certificación expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que constituye un incumplimiento de los requisitos de participación, que incide en su estado como no admitida en el proceso de selección, conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025. En ese sentido, la captura de pantalla adjuntada en el escrito de tutela no constituye prueba suficiente de que la certificación expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás documentos hayan sido efectivamente cargados en la aplicación SIDCA 3, toda vez que lo que se observa en la imagen corresponde únicamente a la creación de registros o “carpetas” por parte de la accionante, las cuales forman parte del proceso inicial de inscripción.

Sobre lo anterior se adujo: *“Es importante precisar que la creación de dichos registros no implica, por sí sola, que el documento o los documentos hayan sido correctamente adjuntados y guardados en el sistema, ya que el cargue exitoso requiere una acción adicional del usuario para subir y confirmar cada archivo en su respectiva carpeta. Por tanto, en las imágenes aportadas no es posible verificar la existencia real de documentos dentro de esos registros, ni tampoco se puede validar que el procedimiento se haya completado conforme a los lineamientos establecidos”*. Así mismo, resulta pertinente aclarar que la accionante, para subir los documentos en debida forma, debía seguir las instrucciones de la *Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos*, la cual puede encontrar accediendo a SIDCA3 desde cualquier navegador y dando clic en la *“Guía de Orientación al Aspirante”* para de ese modo realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3.

Si bien PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA el 3 de julio de 2025 presentó reclamación en término legal, lo cierto es que tras la verificación técnica realizada solo acreditó 12 meses y 8 días de experiencia, frente a los cinco (5) años requeridos, debido a que los documentos que alegó haber cargado no quedaron almacenados en la plataforma ni dejaron trazabilidad alguna que permitiera su valoración. Por lo anterior no fue posible dar validez a lo afirmado por la aspirante en la reclamación. Lo cual fue informado en respuesta debidamente notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia

Este Despacho es competente para proferir la decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de que la misma fue instaurada en la ciudad de Bogotá, además de ser correctamente repartida según las previsiones del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

De la acción de tutela y del problema jurídico a resolver

La acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Encuentra el Despacho que el problema jurídico radica en establecer la procedencia de la tutela para cuestionar una de las etapas del concurso de méritos, cual es la verificación de requisitos mínimos y la inadmisión de la accionante por no acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada.

En relación con la **procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos**, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022 destacó que:

“Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso. (...)

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas.

(...) Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional.

En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

(...) la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando **(i)** el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; **(ii)** se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; **(iii)** el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, **(iv)** cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

En igual sentido, dicha Corporación en sentencia SU-617 de 2013 señaló que:

“Es necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

De manera que la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”.

Y en sentencia T -041 de 2013 ilustró que:

“frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: **(i) que no se trate de actos de contenido**

general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991 y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.¹

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA pretende se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, dejar sin efectos la decisión de exclusión proferida en su contra dentro del concurso de méritos FGN 2024 y en su lugar se declare el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para el cargo convocado y se disponga su incorporación inmediata a la siguiente fase del proceso de selección, correspondiente a la aplicación de las pruebas escritas.

Por su parte, las accionadas afirmaron que la accionante no acreditó dentro del término legal y por los medios dispuestos para tal fin, el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo al que se postuló, ya que, conforme a la verificación técnica realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, solo acreditó 12 meses y 8 días de experiencia, frente a los 5 años requeridos, debido a que los documentos que alegó haber cargado no quedaron almacenados en la plataforma ni dejaron trazabilidad alguna que permitiera su valoración.

Lo anteriormente dicho, permite colegir que en este asunto la discusión radica en un aspecto eminentemente técnico, cual es la determinación de la acreditación de los requisitos mínimos de experiencia para continuar con el proceso de selección.

Es decir, que dicha verificación es una fase inicial del trámite que no crea derechos ciertos y concretos, sino que se constituye únicamente como una posibilidad de continuar concursando luego de la inscripción, pero que sigue siendo parte de la mera expectativa de ocupar un cargo público en carrera, de modo que la inadmisión *per sé* no supone la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del Juez Constitucional, por lo cual lo procedente es que acuda a la Jurisdicción Contenciosa para que allí, a través del proceso pertinente se dirima su inconformidad en aras de verificar si cumple con el tiempo de experiencia profesional exigido para el cargo materia del concurso.

Ello, teniendo en cuenta que los procesos Ordinarios Contenciosos contemplan la posibilidad de solicitar medidas cautelares de urgencia que podrían impedir el avance de la convocatoria mientras se define, aunado que es el escenario judicial idóneo para profundizar en el análisis de la controversia planteada, toda vez que el Juez de tutela carece de los términos necesarios para adelantar el estudio

¹ Corte Constitucional sentencia T 041 de 2013

correspondiente, mismo que además exige la aplicación de conceptos técnicos propios de otros trámites ajenos a la acción de tutela.

Así las cosas, cuando se discute una de las etapas del proceso de selección y clasificación del concurso, el asunto litigioso y técnico debe discutirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en razón a que el debate se produce por la intención de uno de los aspirantes en acceder a la carrera administrativa, sin que se haya generado todavía a su favor ningún derecho cierto y exigible.

A ese tenor, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala como causal de improcedencia de la tutela *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*; sin embargo, el mismo faculta su uso en tres hipótesis²: *“(i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*³, supuestos que no se configuran en el presente asunto y por ende las facultades excepcionales y residuales del Juez Constitucional no se logran activar para proceder con el estudio de fondo de la demanda de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Mandato Constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por **WILLIAM ALVIS PINZÓN**, quien actúa como Apoderado Judicial de PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

² Ver la sentencia T-187 de 2021.

³ Sentencias T-785 de 2009; T-799 de 2009, y T-165 de 2020.

TERCERO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan G. Salazar Arboleda', written in a cursive style.

JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA
JUEZ